

**El enjuiciamiento criminal de los funcionarios que actúan en las elecciones no requiere el previo acuerdo de las Juntas Electorales de que dependen ó forman parte.**

---

*Apelación interpuesta por don Enrique Egúsqüiza en el juicio con algunos miembros de la Junta Electoral Departamental de Cajamarca sobre delito electoral. —Procede de Cajamarca.*

Excmo Señor:

Varios de los miembros de la Junta Electoral Departamental de Cajamarca acusan á su Presidente don Enrique Egúsqüiza de haberse separado para funcionar independientemente, incurriendo así en el delito previsto por el artículo 88 de la ley de 20 de noviembre de 1896.

Y fundándose en que los Tribunales de justicia no pueden inmiscuirse en los asuntos electorales mientras no esté hecha por las Juntas respectivas la calificación de los actos de los funcionarios del ramo, el acusado ha interpuesto apelación contra el auto apertorio del juicio expedido por la Il<sup>ma</sup>. Corte Superior de aquel Departamento.

Cierto es que la Junta Electoral Nacional conoce de las reclamaciones que los interesados formulan ante ella contra los procedimientos de los funcionarios para hacer efectiva su responsabilidad (artículo 19 inciso 5.º de la ley citada); así como las Juntas Electorales Departamentales conocen de las formuladas contra los de las Juntas Provinciales, Escrutadoras y de Registro (artículo 21 inciso 4.º).

Pero los acuerdos de esas Juntas se refieren principalmente á la validez ó nulidad de los actos electorales.

No en ejercicio de un derecho especial sino en el de denuncia que á todos compete, existe, asimismo, entre sus atribuciones la del sometimiento á juicio de los presuntos culpables, porque se enteran más fácil, é inmediatamente, de los hechos á fin de que los tribunales investiguen y resuelvan.

Pero no es lícito á esos cuerpos cuyo criterio podría nublar la pasión política, eximir de culpa al delincuente, libertándola á sabiendas de la contraída responsabilidad criminal.

No gozan los delitos contra el ejercicio del sufragio, del privilegio de los exceptuados por causa del daño de su divulgación. Lejos de eso, exigen pesquisa y pena porque amenazan el orden social y exacerban la vindicta pública.

Corresponde, pues, la iniciativa del enjuiciamiento en aquellos delitos, no sólo á las Juntas Electorales; sino de preferencia al Poder Judicial, espontáneamente, y aún á pesar de las decisiones absolutorias de quienes no tienen á su cargo la administración de justicia.

En vez de dificultar, la ley de la materia facilita ese procedimiento; motivo por el cual, en su artículo 90, autoriza explícitamente, aun sin ningún previo requisito, la acción popular por delito ó infracción electoral, así contra los miembros de las Juntas Departamentales, como contra todos los funcionarios del Registro provincial y de las elecciones.

En mérito de lo expuesto y de estar sometidos los que constituyen las dichas Juntas Departamentales á la jurisdicción en primera instancia de las Cortes Superiores, el Fiscal opina que V. E. debe confirmar el

auto de la de Cajamarca del 24 de mayo último, corriente á fojas 3 vuelta.

Lima, 17 de julio de 1905.

¶ SEOANE.

---

*Lima, 31 de julio de 1905.*

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal, confirmaron el auto superior de fojas 3 vuelta, su fecha 24 de mayo del corriente año, por el que se somete á juicio criminal á don Enrique Egúsqüiza, Presidente de la Junta Electoral Departamental de Cajamarca, por el delito materia de la denuncia de fojas 1; y los devolvieron.

*Espinosa -Ortiz de Zevallos—Villarán—Eguiguren—Figueroa.*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Ortiz de Zevallos y Figueroa por que se reforme el auto apelado y se declare que no procede por ahora la acción criminal: de que certifico.

*Luis Delucchi.*

Cuaderno N.º 17.—Año 1905.

---